

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00200 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por el abogado JHON JAIRO BARRETO CORREA (fol. 84 a 87), contra el proveído del 15 de enero de 2019, mediante el cual este Juzgado dispuso negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre de 2016, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fol. 82 y 83).

2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no debió negarse la solicitud de medida provisional de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre de 2016, por cuanto se encuentra demostrado que continuar pagando a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ una pensión de vejez que fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley 33 de 1985, genera un daño grave al interés público.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 236 del C.P.A.C.A., dispone que contra el auto que decreta una medida cautelar solamente podrán interponerse los recursos de apelación y súplica. A su vez, el artículo 242 ibídem señaló que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, mientras que el artículo 318 del C.G.P. indicó que la oportunidad para interponerlo, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Teniendo en cuenta que el proveído del 15 de enero de 2019 negó la solicitud de medida cautelar, es susceptible únicamente del recurso de reposición, y debido que fue notificado por estado No. 01 del 16 de enero de 2019, siendo recurrido el día 21 del mismo mes y año, el mismo fue interpuesto oportunamente.

Argumenta el abogado de la parte actora, que en el presente asunto debió decretarse la medida provisional solicitada, por cuanto se acreditó que no suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre de 2016, resulta más gravoso para el interés público, pues continuar pagando a la señora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

HERNÁNDEZ TÉLLEZ una prestación cuya liquidación tuvo en cuenta tiempos y factores salariales cotizados por entidades privadas, a pesar de la Ley 33 de 1985 dispone que única y exclusivamente se pueden sumar tiempos y factores cotizados por entidades públicas, configura una transgresión contra los bienes del Estado administrados por COLPENSIONES.

Precisando lo anterior, se advierte que no se repondrá el proveído del 15 de enero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto se advierte que al momento de reliquidar la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, no se transgredió el ordenamiento jurídico invocado, pues tan solo se tuvieron en cuenta tiempos y factores salariales cotizados por entidades públicas - el Departamento de Valorización y el Hospital Departamental de Villavicencio-, comoquiera que la demandada, no laboró en el sector privado.

De otro lado, el apoderado de la parte actora argumenta que debe concederse la solicitud de medida cautelar, por cuanto se encuentra demostrado que negarla, resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., dicho requisito no es exigible en el sub examine, pues cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, solamente deben invocarse las normas violadas por este y allegarse las pruebas que así lo demuestren; en los demás casos, para que procedan las medidas cautelares deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho,*
- 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, y*
- 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

Así las cosas, no procede reponer el proveído del 15 de enero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre de 2016, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda fue suspendido en virtud a que el expediente ingresó al Despacho el 31 de enero de 2019, a fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto del 15 de enero de 2019, el mismo se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

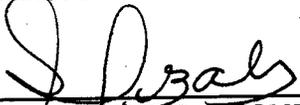
PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el término de traslado de la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder del abogado JHON JAIRO BARRETO CORREA visible a folio 91 del expediente, acompañada de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose que a la fecha no se ha constituido nuevo apoderado que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 17 del 07 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--

